



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620170098101	Apelación Auto	Maria Concepcion Linero Pinzon	Jose Fernando Linero Pinzon, Emiro Linero Pinzon, A Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto De Litigio	12/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Auto Proferido Juzgado 7 C.Mpal
08001405301520200009601	Apelación Sentencia	Kalet De Jesus Rojano Calderon		12/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Admite Apelacion De Sentencia
08001315301120220021200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jhony Eusebio Salas Marquez	Henry Palacio Palacios, Rosa Olmos Montero	12/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Falta De Competencia
08001315301120220002700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Emiro Rafael De La Hoz Silvera	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro Inmueble

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e1b00f9d-b072-4b5c-8bf8-f5ba22b342bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220018900	Procesos Ejecutivos	Caribemar De La Costa	Concretos Cristo Rey Sa Y Sociedad Vektol Ejecucion Y Administracion De Proyectos S.A.S	12/09/2022	Auto Decide - Auto Tiene Por Notificado Demandado
08001315301120220015700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Schaller Design Y Techonology S.A.S, Sin Otro Demandados, Gregory Steven Shaller Gallardo	12/09/2022	Auto Decide - Auto Corrige Orden Pago
08001315301120220018100	Procesos Ejecutivos	Nelly María Franco Jiménez	Maria Ruth Gomez Gomez, Daniel Zapata Gonzalez	12/09/2022	Auto Ordena - Auto Tiene Por Notificados Demandados
08001315301120220002500	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Compañía De Seguros Bolivar S.A	12/09/2022	Auto Decreta - Auto Terminacion Proceso Verbal Por Transaccion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e1b00f9d-b072-4b5c-8bf8-f5ba22b342bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200010500	Procesos Verbales	Cridimed S.A.S.	Ana Milena Aguirre Mejia, Y Otros Demandados..	12/09/2022	Auto Decide - Auto Admite Renuncia Poder
08001315301120190008900	Procesos Verbales	Jhon Jairo Villa Pertuz	Clinica General Del Norte, Maria Villalba Higgins, Andres Silvera , Shuledis Vargas	12/09/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120190009100	Procesos Verbales	Liliana Roza Pinzon	Farid Char Y Cia S En C, Mauricio Char Yidi, Alfredo Char Yidi, Farid Char Yidi, Maricel Char Yidi	12/09/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Acumulado Procedente Del Juzgado 13 C.Cto
08001315301120220016300	Procesos Verbales	Lucy Esther Olaya Madera	Diana Consuelo Salas Salas, Lucy Esther Olaya Madera	12/09/2022	Auto Reconoce

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e1b00f9d-b072-4b5c-8bf8-f5ba22b342bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190001200	Procesos Verbales	Samuel Santos Correa	Caja Nacional De Prevision Social Cajanal, Cajacopi E.P.S.	12/09/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120220007600	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Liberty Seguros S.A, Unitransco, Farid Naissir Fayad	12/09/2022	Auto Ordena - Auto Terminacion Proceso Por Transaccion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e1b00f9d-b072-4b5c-8bf8-f5ba22b342bb

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00212 – 2022.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHONY EUSEBIO SALAS MARQUEZ
DEMANDADOS: ROSA OLMOS MONTERO y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 9 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, que ha correspondido del reparto, se observa que el avalo Catastral del inmueble objeto de la prescripción Extraordinaria de Dominio, es la suma de \$80.284.000.00 m.l., cantidad esta que no supera la mayor cuantía que es 150 salarios mínimos legales, que a la fecha son \$150.000.000.00 M.L., tal como establece el Art. 25 y 26 numeral 3 del C. General del proceso, o sea que este juzgado no es competente para su conocimiento, si no los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla, en turno.

Ante este evento este despacho rechazara la demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.
- 2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla en Turno.
- 3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02288eafaf74485b9e9dbf0b055241543a1dfb4a1be7e7bfa18d4eb5e6deac**

Documento generado en 12/09/2022 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00096 – 2020 – 01 - APELACION DE SENTENCIA
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: KALET DE JESUS ROJANO CALDERON
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la presente demanda ha correspondido por reparto, a fin de que se surta el Recurso de Apelación de Sentencia, proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, septiembre 12 del año 2022...-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual JURISDICCION VOLUNTARIA, se advierte que este viene del Juzgado Quince Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por reparto, a fin de que se tramite el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia, el día 20 de mayo del año 2022, en el presente proceso.

En consecuencia, este despacho procede de conformidad con el Art. 327 del C. D. del Proceso, a ADMITIR el recurso de apelación de sentencia.

De conformidad con el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, Una vez ejecutoriado este proveído, le comienza a correr el termino por cinco (5) días, al apelante, para que sustente, y vencido este le comienza a correr el traslado a la otra parte contraria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha mayo 20 del año 2022, dictada en audiencia, por el Juzgado Quince Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, se le corre traslado a la apelante por el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso, vencido este le comienza a correr a la contraparte por cinco (5) días, surtido dichos traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176bb51fb6e574d578155f48d57a2739ae333c28406cf99788e25192e9b12b44**

Documento generado en 12/09/2022 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-006-2017-00981 - 01
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO LINERO PINZÓN - MARÍA CONCEPCIÓN LINERO PINZÓN
DEMANDADO: EMIRO JAVIER LINERO PINZÓN - JAIRO DE JESÚS LINERO PINZÓN
DECISION: RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DE AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, ha llegado a este despacho, el proceso de pertenencia de la referencia, a fin que se surta la apelación contra el Auto de fecha de marzo 16 de 2021, dictado por estado, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera no darle trámite a la contestación de la reforma de la demanda presentada por la parte demandada, por ser extemporánea. Quien lo fundamenta en lo siguiente:

los despachos judiciales deben realizar la debida notificación de los sujetos procesales vía correo electrónico para efectos de notificaciones de todos y cada uno de los actos que se lleven a cabo al interior del proceso, lo cual dice no ocurrió con sus representados, pues según, el auto de julio 1 de 2020, solo se notificó por estado, y dada la situación de contingencia generada por el COVID-19, el juzgado de conocimiento debía notificar a las partes, vía correo electrónico para garantizar el acceso a justicia y piezas procesales.

Además de que el termino surtido para el traslado de la actuación procesal realizada fue el incorrecto dado que se señalaron tres (3) días para ello, dado que por la naturaleza de la actuación la cual es la reforma de demanda el término legal corresponde a la mitad del termino de traslado de una demanda el cual sería para este caso de diez (10) días, lo cual no se tuvo en cuenta por lo que solicita nulidad de la actuación.

Antes de entrar a decidir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, es necesario entrar a estudiar si el auto que lo concedió es apelable o no, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 321 del C. G. del Proceso, dice textualmente cuales son los autos apelables.

Artículo 321. Procedencia

“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”

Sentado lo anterior, se procede el despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, señores Emiro Javier Linero Pinzón y Jairo de Jesús Linero Pinzón, para lo cual, se hace necesario revisar la actuación surtida en el expediente, específicamente desde el auto que admitió la reforma de la demanda, su notificación y la contestación de esta, de a fin de constatar si esta fue presentada en tiempo y si la admisión de la misma se notificó en debida forma, encontrando lo siguiente:

El auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 1 de julio del año 2020, notificándose por estado el día 2 de julio del año 2020.

El Art. 93 numeral 4 del C, G. del Proceso dice textualmente: **“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado o su apoderado, el auto que la admita se notificará por Estado, y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación”.**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la norma antes citada, se puede concluir que la notificación realizada a la parte demandada, esta fue realizada en debida forma, es decir por Estado.

Ahora bien la parte demandada contesta la reforma de la demanda y propone excepciones el día 17 de septiembre del año 2020, advirtiéndose que esta es extemporánea.

No es de recibo lo afirmado por el recurrente, que dada la situación de contingencia generada por el COVID-19, el juzgado de conocimiento debía notificar a las partes, vía correo electrónico para garantizar el acceso a justicia y piezas procesales, habida cuenta, que lo establecido por la norma en cita y además, teniendo en cuenta el precedente judicial, en donde la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre este punto, en sentencia STC5158-2020, en donde en uno de sus apartes dice textualmente:

“...Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional...”.

De la sentencia antes citada, queda claro que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, no tenía obligación, de notificarle la providencia al correo electrónico al apoderado judicial de los demandados.

Dada así las cosas, esta judicatura encuentra la decisión tomada por A-quo, de tener por no contestada la reforma de la demanda por extemporánea, por estar está ajustada a derecho, por lo que se procederá a confirmar el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, por las razones antes expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase toda la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5d2664bf1fb40d78cb4f508b8b8a8621bb9aecf55570b1c17635a71c0e3b9**

Documento generado en 12/09/2022 11:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00189

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P

DEMANDADO: VEKTOL S.A.S.

ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, presentado por el representante legal de la demandada, al despacho para lo de su cargo

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el escrito que antecede de fecha septiembre 6 de 2022, donde el representante legal de la demandada sociedad VEKTOL S.A.S., propone nulidad por indebida notificación basado en el artículo 133 del C. G. del Proceso, numeral 8, lo cual hace descansar sobre las siguientes bases:

1. El día de hoy 6 de septiembre de 2022 (4:28 p.m.) se comunicó a mi celular (3205270152) vía WhatsApp la señora Mily Hernández desde el celular 2121212121 abogada contratista de Afinia (así de esta manera se identificó la persona, debo de asumir que es de la empresa DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S.) Una vez se identificó me informó la razón por la cual me estaba escribiendo: para preguntar por mi correo electrónico, para hacerme llegar Por este medio el documento de mandamiento de pago y el documento de demanda, aún no tengo claridad de cuando fue esta demanda radicada ante el juzgado ya que no tuve la debida notificación de la misma por las razones que expongo a continuación.
2. Posterior a la conversación vía WhatsApp, recibí vía correo electrónico (a las 5:00 P.M.) 1. providencia judicial de fecha agosto 29 de 2022 (mandamiento de pago) y el documento de demanda que se radicó ante el juzgado. Aunque en el cuerpo del correo se dice: "se pone de presente que la demanda y sus anexos fueron previamente remitidos al momento de su radicación. No obstante, se remite nuevamente. " Lo cual es totalmente errado ya que es primera vez que tengo contacto alguno con la empresa que interpuso la demanda DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S. (que representa a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP identificada con el NIT 901380949-1) al momento de transcribir el correo electrónico cometió el error de escribir el correo: linsignares@vetkolsas.com, Siendo este realmente: linsignares@vektolsas.com, de igual forma la dirección de domicilio principal fue erradamente transcrita: "municipio de Montecristo Bolívar, ubicado en la ubicado en la CRA 51 NO 79-185 OFF 1001", siendo estas realmente como aparece en el certificado de

existencia y representación legal ante la cámara de Comercio de Barranquilla: CR 51 B No 79 - 185 OF 1001, Barranquilla – Atlántico.

Transcritos de manera somera los fundamentos del peticionario, se permite ésta agencia judicial entrar a decidir, la presente solicitud, lo cual se hace sobre las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 140 del C. De P. Civil, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

Al respecto, de inicio tenemos que señalar, que el proponente de la nulidad, si bien es cierto, es el representante legal inscrito en el certificado de Cámara de Comercio de la demandada sociedad VEKTOL S.A.S, aparece actuando en el presente informativo como persona natural lo que para el presente caso no es de recibo, ya que por razón de la cuantía y naturaleza del presente caso, se requiere que los extremos en la litis se encuentren representados a través de apoderado judicial, situación fáctica que en éste momento no aparece registrado para la parte pasiva en la presente litis, tal y como lo señalan los artículos 74, 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, tenemos que señalar, que de lo indicado en el escrito que antecede, se deduce, por parte del demandado, el conocimiento de la Orden de Pago emitida en el presente informativo, por lo que se tendrá por notificado tal como lo señala, el inciso uno de la norma procesal vigente - art. 301 del C.G.del P., la cual dispone:” ... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a tramitar la nulidad planteada por las razones anteriormente expresadas. -
2. En consecuencia, téngase a la demandada, sociedad Vektol Ejecución Y Administración De Proyectos sociedad por acciones simplificada (VEKTOL SAS) con NIT 900-593-526-0 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Luis Fernando Insignares Ballestas, con C.C. No. 72309739 de Puerto Colombia, Atlántico, por notificada por conducta concluyente de la providencia de fecha Agosto 29 de 2022, de conformidad a lo establecido en el inciso uno del artículo 301 del C. G. del Proceso.-

3. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal que corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter..

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2699762b3ac7ceffd42545b1f6ef993b047229491b761a5f584565ef67095**

Documento generado en 12/09/2022 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00181
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: NELLY FRANCO JIMENEZ
DEMANDADA: MARIA GOMEZ GOMEZ Y DANIEL ZAPATA GONZALEZ
DECISION: SE TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde los demandados, se dan por notificados, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, septiembre 12 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y leído el escrito de fecha Septiembre 5 de 2022, arrimado al proceso por el apoderado de la demandante, en el cual aporta escrito mediante el cual los demandados, señores MARIA GOMEZ GOMEZ Y DANIEL ZAPATA GONZALEZ, de manera clara manifiestan al despacho que se dan por notificados del auto de fecha Agosto 16 de 2022, mediante el cual se libró orden de pago ejecutiva emitida en su contra; por lo que se tendrán por notificados de manera personal del auto de fecha Agosto 16 de 2022, mediante el cual se libró orden de pago ejecutiva - a partir de la fecha de presentación del escrito arriba citado, tal como lo establece el artículo Art. 301 en concordancia con del C. G. del Proceso).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98052f5298e0e9958d041dc620806f6c77b0fbff7e00adca3358e519c8037202**

Documento generado en 12/09/2022 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 163-2022
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUCY ESTHER OLAYA MADERA
DEMANDADA: DIANA CONSUELO SALAS SALAS

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder allegado por la parte demandada. Para lo de su cargo.

Barranquillo, septiembre 12 de 2022

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el poder allegado por el Demandante en el presente proceso Verbal-Responsabilidad civil, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Téngase al Dr. RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ identificado con la C.C. No. 72.007.945, y Tarjeta Profesional No. 125.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la señora DIANA CONSUELO SALAS SALAS, en calidad de Demandada dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b0c934ff78ce68d46ba196a4f280e92dc04dd4a54c6fdb38eeda50caec60e**

Documento generado en 12/09/2022 11:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00157
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO -SFSD -
DEMANDADO: SHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S. y GREGORY SHALLER GALLARDO.
ASUNTO: SE CORRIGE ORDEN DE PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole, que la apoderada demandante solicita corrección del mandamiento pago librado dentro del presente informativo, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Septiembre 12 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de corrección elevada por la Dra. CLAUDIA RUEDA SANTOYO, abogada titulada, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: claudia.rueda@convenir.com.co, en calidad de apoderada judicial de la FUNDACION SANTO DOMINGO - SFSD- Nit. No. 890102129-9, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Eker Dony Machado Ariza, mayor de edad, domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad SHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S., Nit. 890102129-9 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor GREGORY SHALLER GALLARDO o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor GREGORY SHALLER GALLARDO C.C. No. 8.487.435, correo electrónico: info@shallertech.com, del auto por medio del cual se libró orden de pago a solicitud del demandante, en providencia de fecha Agosto 2 de 2022.

En escrito de fecha Agosto 19 de 2022, el demandante a través de su apoderada judicial, pone en conocimiento de esta agencia judicial, la existencia del error así: Que en dicha providencia debe ser corregido, en su parte considerativa y la resolutive, el valor del capital señalado en el pagaré No. 006023, que funge como título de recaudo ejecutivo, en el cual se dijo que tiene un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$240.895.735 M.L.) cuando el valor correcto es DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$240.895.733 M.L.)

Revisado lo anterior, ésta agencia judicial, de conformidad a lo establecido en el parágrafo final del artículo 286 del C. G. del Proceso, procede hacer las correcciones del caso, ASI:

1. Corriójase la cantidad establecida para capital, en el Pagaré No. 006023; siendo el valor correcto DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$240.895.733 M.L.), tal y como está consagrado en el respectivo título valor y no como erróneamente se dijo en el auto que hoy se corrige. -

Documento generado en 12/09/2022 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL-SIMULACION
DTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN – NIT. 900.103.694
DDOS: ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA
KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA
RADICACION No. 105-2020

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito anterior de renuncia de poder del apoderado de los Demandados. Para lo de su cargo.

Barranquillo, septiembre 12 de 2022

la Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. Septiembre doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandada, el cual adjunta el paz y salvo de sus poderdantes, este Juzgado

RESUELVE:

Acéptese la renuncia que hace el Dr. LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.669.457 Tarjeta Profesional No. T.P. 62011 del CSJ, como apoderado judicial de los señores DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA, KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA, quienes fungen como Demandadas en el presente proceso, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76ca0ec0eadd9022881a0134e30cacd0e43b12b77810bbf92f155e6ad61df3**

Documento generado en 12/09/2022 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00091 – 2019
PROCESO: VERBAL ACUMULADO – RAD. 00244-2019 JUZG. 13 CIVIL DEL CTO. BQUILLA.
DEMANDANTE: LINDA ARYAN CHAR PATERNINA
DEMANDADOS: SOCIEDAD FARID CHAR Y CIA. SC Y OTROS
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole, del poder presentado por los demandados, en la demanda Acumulada proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que se sirva proveer.
Barranquilla, septiembre 9 del 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022). -

Téngase al Dr. ALEX LEON ARCOS, como apoderada judicial de los señores MAURICIO CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI y MARICEL CHAR YIDI, demandados dentro del proceso Acumulado VERBAL SIMULACION, proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd44d0f6e6903b752fa8ea6b5019497782ec09a3d41fa34d5fb152d3c0a454c**

Documento generado en 12/09/2022 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00089 - 2019.
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: ANA RAQUEL BILBAO DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G., ya que la programada para el día 17 de agosto a las 8.30 A., no se llevó a cabo, por aplazamiento del Proceso, solicitada por el Dr. EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY, por problemas de salud. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 9 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 14 de octubre del año 2022 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31a9b1acea9f6f6cea86ad13dcc82c3ea0d4ad43e246ff03217e3e6df6f76ab**

Documento generado en 12/09/2022 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 076-2022
VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GINA PATRICIA ROSSTA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: FARID NAISSIR FAYAD-UNITRANSCO S.A. y LIBERTY SEGUROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la transacción allegada entre las partes a través del correo institucional de éste Juzgado, por lo tanto, solicitan terminación del proceso. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Tal como lo manifiesta las partes aquí encontradas en la Transacción adjunta, y la solicitud de terminación allegada a este Juzgado, dentro del presente proceso Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Admítase el Contrato Transaccional presentado por las partes.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso por transacción.
3. Ordénese el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9839a563ba4439aab6a24a60c6b99919a06f8813d33152b5373a6d6fd59c25c9**

Documento generado en 12/09/2022 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A.–NIT. 860.034.313-7

Apod. Dra. NATALIA BOLIVAR VILORIA natalia.bolivar@cobranzasbeta.com.co

DEMANDADO: EMIRO RAFAEL DE LA HOZ SILVERA–C.C. 72.015.325

RADICACION: 0027-2022

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del embargo de la cuota parte del inmueble se encuentra debidamente registrado, por lo tanto, se encuentra pendiente su secuestro.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Tal como se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado dentro del presente proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

Ordénese el secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado EMIRO RAFAEL DE LA HOZ SILVERA–C.C. 72.015.325 sobre el Inmueble ubicado en la calle 14 No. 16 –72 del Municipio de Baranoa Atlántico. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-352549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a los Juzgados Promiscuo Municipal de Baranoa-Reparto, repartoctojudbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestre. Líbrense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición con la medida de embargo registrada y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52041776e9d1bf4d897fc2ab30b34f5960d946588c6bb1e4d6867aa21f0af94c**

Documento generado en 12/09/2022 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 025-2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la transacción allegada entre las partes a través del correo institucional de éste Juzgado, por lo tanto, solicitan terminación del proceso. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Tal como lo manifiesta las partes aquí encontradas en la Transacción adjunta, y la solicitud de terminación allegada a este Juzgado, dentro del presente proceso Verbal Declarativa, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Admítase el Contrato Transaccional presentado por las partes.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso por transacción.
3. Ordénese el archivo del expediente.

LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb5892adbacbb96976c361b1299a38d23470329319bf6304d0155fe8943e716**

Documento generado en 12/09/2022 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00012 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SAMUEL SANTOS CORREA Y OTROS
DEMANDADO: OINSAMED S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA.

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 12 de septiembre del año 2022, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por cuando la apoderada GIOVANNA CONSUEGRA NARVAEZ, se encuentra hospitalizada. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 12 de septiembre del año en curso a las 8.30 A.M., no se llevó a cabo por encontrarse la Dra. GIOVANNA CONSUEGRA NARVAEZ, hospitalizada, según información hecha por el esposo vía telefónica, y teniendo en cuenta que este proceso se encuentra en etapa de interrogatorio, se accede a la suspensión de la audiencia.

Ante esta situación, el despacho procede a fijar fecha para el día 26 de septiembre del año 2022, a las 8.30 P.M., para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5705e335eb8dc8f0bc741794ac6ad4b6639d6482c89dede0ba89ef1f0a8d864**

Documento generado en 12/09/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>